



PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFPA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

Ciudad de México, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX REFINACIÓN**, que tenía entre sus actividades la de transporte de hidrocarburos por ducto, y que de acuerdo a dicha actividad y a la Declaratoria de entrada en vigor del acuerdo de creación de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil quince, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13 fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio Primero del propio Acuerdo de creación, publicado el veintiocho de abril de dos mil quince, ahora se denomina **PEMEX LOGÍSTICA**, derivado del evento ocurrido en fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el **kilómetro 38+060.37 del poliducto de 10" de diametro nominal Salamanca-Morelia, Comunidad el Armadillo, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato**; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar resolución;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha tres de septiembre de dos mil catorce, el Ingeniero Raúl Trejo Calvillo, E.D. Jefatura del Sector Ductos Bajío, presentó un escrito en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, mediante el cual entrega reporte de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que mediante Orden de Inspección número PFPA/18.2/2C.27.1/227-14-OI-SALAMANCA, dirigida a PEMEX REFINACIÓN, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, en fecha diez de octubre de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ordenó la visita en el sitio ubicado en el **kilómetro 38+060.37 del poliducto de 10" de diametro nominal Salamanca-Morelia, Comunidad el Armadillo, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato**, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, derivado del evento ocurrido en fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce.



PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFPA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

TERCERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número PFPA/18.2/2C.27.1/227-14-AI-SALAMANCA de fecha de inicio y conclusión quince de octubre de dos mil catorce, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones; asimismo, se asentó en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, presentado en la oficialía de partes de esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el C. Pablo Miguel Chávez Ramos, en su carácter de Apoderado legal de PEMEX REFINACIÓN ahora PEMEX LOGÍSTICA, personalidad que acredita con copia simple del instrumento notarial número dos mil setecientos cincuenta y cuatro, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, pasado ante la fe del Lic. Eduardo Francisco García Villegas Sánchez Cordero, presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en referencia al acta de inspección de fecha quince de octubre de dos mil catorce.

QUINTO.- Que en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Guanajuato, emitió el Acuerdo de Emplazamiento número AE/229/14, notificado en fecha trece de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa PEMEX REFINACIÓN, ahora PEMEX LOGÍSTICA, en virtud del derrame de hidrocarburo ocurrido en fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 38+060.37 del poliducto de 10" de diametro nominal Salamanca-Morelia, Comunidad el Armadillo, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato; haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acuerdo precitado.

SEXTO.- Que en fecha dos de diciembre de dos mil catorce, el C. Pablo Miguel Chávez Ramos, en su carácter de Apoderado legal de PEMEX REFINACIÓN, ahora PEMEX LOGÍSTICA, ingresó en la oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en



PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PÉTRÓLEOS MEXICANOS DE NOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFFA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

relación al Acuerdo de emplazamiento de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, mismo que se tiene por presentado en el presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada a **PEMEX REFINACIÓN**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad administrativa, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del once al trece del mismo mes y año, sin que dentro de dicho término se hubiese presentado promoción alguna a través de la cual se ejerciera este derecho; y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último

PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFPA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa esta Autoridad **determina cerrar el expediente administrativo de referencia**, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, iniciado en contra de la empresa denominada **PEMEX REFINACIÓN, AHORA PEMEX LOGÍSTICA**, toda vez que del análisis de la Orden de Inspección número PFPA/18.2/2C.27.1/227-14-OI-SALAMANCA de fecha diez de octubre de dos mil catorce, emitida por el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, carece de precepto legal que faculta a las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que en el ejercicio de sus atribuciones cuenten con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que el Delegado de la Procuraduría, les ordene y comisione, asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables; esto es así, en virtud de que si bien dicho Organismo Desconcentrado citó los preceptos legales que facultaban a realizar la citada visita, no invocó el artículo 47 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que permite a esa Autoridad, contar con inspectores que sean acreditados como federales para realizar la diligencia, a mayor referencia se transcribe el precepto aludido:

***"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en toda el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*



PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFFA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos **inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad** previstas en las disposiciones legales aplicables cuyo vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Asimismo, es de indicar que la Orden de Inspección no facultaba a los inspectores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Guanajuato, para ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia ostentándose con el carácter de personal de esa Procuraduría, en virtud de que en la misma no se señaló el artículo 47 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que permitía a esa Dependencia contar con inspectores federales para el ejercicio de sus atribuciones de inspección; en ese sentido dichos inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Guanajuato, no podían ejercer sus funciones de inspección y vigilancia, sin una orden que les otorgará dicha investidura.

Sirven de sustento a los argumentos expresados en esta primera manifestación el siguiente criterio:

Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.



PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFFA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006 7-2018

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer la que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regida específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que la hace, dejándola en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFFA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

De igual manera, sirve de sustento el criterio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, el cual señala:

R.T.F.J.A. Octavo Época. Año II. No. 15. octubre 2017. p. 24

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones porticulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, las supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en las supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada.

PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFPA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)

Es importante destacar, que en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe dotar en todo momento de seguridad y certeza jurídica al administrado, ya que de esta forma puede conocerse verdaderamente si un determinado órgano administrativo se encuentra facultado para emitir actos que incidan en la esfera jurídica del gobernado y no sea éste quien tenga la carga de buscar dentro del sistema de normas nacional aquel precepto que le otorgue atribuciones a la autoridad administrativa emisora del acto de molestia respectivo; por lo que, en el caso en concreto la autoridad al emitir la Orden de Inspección, debió precisar el artículo 47 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita de inspección, puesto que dicho artículo establece que la Procuraduría contará con inspectores federales y que los delegados se auxiliarán de los servidores públicos, para realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 68 fracciones VIII, IX, XII, XIII, XXX y XLII, sino que ineludiblemente debió citarse el artículo 47 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes.

En este orden de ideas, de la misma Orden de Inspección se tiene que ésta fue emitida sin que se encontrara debidamente fundada y tampoco se ajusta a lo establecido en las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, pues como se aprecia en la hojas 1 y 2 de 7, si bien se señala preceptos legales de su emisión y el nombre de los inspectores actuantes, también lo es que no señala el fundamento legal que los acredita como inspectores federales, señalando únicamente y de forma genérica el artículo 68 fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De lo anterior se cita el contenido de dicha orden:

"(...)

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4 CUARTO PÁRRAFO, 14, 16 Y 27 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS PRIMER PÁRRAFO EN SU PRIMERA PARTE, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXIA, 3º, 19 FRACCIÓN IV, 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN I, XLIXY ÚLTIMO PÁRRAFO, 46 FRACCIONES I, III, XIXY 68 PÁRRAFO UNO, DOS TRES FRACCIONES VIII, IX, XII, XIII, XXX Y XLII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES VIGENTE; LOS ARTÍCULOS PRIMERO PÁRRAFO PRIMERO INCISOS B) Y E) PÁRRAFO SEGUNDO, NUMERAL DÉCIMO Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO VIGENTE; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1º PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 2 FRACCIONES I, III, V Y X6º, 7 FRACCIONES VI, VII Y XXVI 8º Y 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 1º, 10, 154 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFFA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

EFFECTO SE HA COMISIONADO A LOS CC. INSPECTORES ADSCRITOS A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: C. JUAN DE DIOS ROCHA RODRÍGUEZ Y MINERVA CHAGOLLÁN PARADA, QUIENES POR SEGURIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA Y LUGAR SUJETO A INSPECCIÓN, SE IDENTIFICARÁN AL INICIO DE LA DILIGENCIA CON LAS CREDENCIALES NÚMEROS 004 Y 022 EXPEDIDAS EL 01 DE ENERO DE 2014 Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 RESPECTIVAMENTE CON UNA VIGENCIA QUE INICIA EL 01 DE ENERO DE 2014 Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y TERMINAN AMBAS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EXPEDIDAS POR EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EL C. JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ CALDERÓN EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO PÁRRAFO PRIMERO INCISOS B) Y E), PÁRRAFO SEGUNDO, NUMERAL DÉCIMO Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2013 Y EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN XXX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012.

(...)"

De lo descrito anteriormente, no se brinda seguridad jurídica al inspeccionado en virtud que la autoridad federal no satisfizo los requisitos esenciales en el acto administrativo, es decir, no se cita el precepto legal para que la autoridad cuente con inspectores federales para el ejercicio de sus atribuciones, en ese sentido la Orden de Inspección emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato en fecha diez de octubre de dos mil catorce, con número PFFA/18.2/2C.27.1/227-14-OI-SALAMANCA, dirigida a **PEMEX REFINACIÓN**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo contemplados en el artículo 3 fracción V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 63 de la misma Ley y los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

(...)"



PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFPA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

“Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”

“ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos...”

Sirven de sustento a los argumentos expresados la siguiente Tesis:

“ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- DEBE SER EMITIDO SIN QUE MEDIE ERROR RESPECTO A LA REFERENCIA ESPECÍFICA DE IDENTIFICACIÓN, EXPEDIENTE, DOCUMENTOS O NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, el ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación, expediente, documento o nombre completa de la persona. Luego entonces, en estricta vinculación con lo previsto en las artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo referente a la identificación del personal autorizado para la realización de visitas de inspección, debe establecer que los datos concernientes al nombre, cargo ostentado, número de credencial identificatoria, fecha de expedición y expiración de la misma, nombre de la dependencia que expide la

150



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFPA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIV/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

credencial identificatoria, así como el funcionario titular de la propia dependencia que expida dicha credencial, deben de quedar plenamente citados, sin que medie error sobre alguno de ellos, pues de existir error traería como consecuencia, nulificar el acto administrativo que lo contenga por no haberse satisfecho la formalidad apuntada, considerar lo contrario traería como consecuencia la violación en perjuicio del particular del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio No. 2200/02-01-01-8.-Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2003, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélico Islos Hernández.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 586

En esa tesitura, se advierte en el asunto que nos ocupa existen vicios de origen, toda vez que uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es que este fundado y motivado y sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, como se indica en las fracciones V y VII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de lo cual, los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que las actuaciones que derivan de aquellos que se encuentran viciados de origen carecen de validez, motivo por el cual esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina el cierre del presente procedimiento.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia con número de registro 2522103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguno forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y las tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte fomentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducto irregular, al otorgar o tales actos valor legal."*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 3 fracciones V y VII de la misma ley, esta Autoridad en ejercicio de sus facultades determina que no es posible subsanar el error manifestado advertido, por lo que a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la inspeccionada, **se ordena la conclusión y cierre del procedimiento administrativo**, dejando sin efectos el

PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFPA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

contenido del Acuerdo de Emplazamiento número AE/229/14 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, notificado el trece de noviembre de dos mil catorce, por virtud del cual se tuvo instaurado procedimiento administrativo a la empresa **PEMEX REFINACIÓN** ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, en virtud del derrame de hidrocarburo ocurrido en fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 38+060.37 del poliducto de 10" de diámetro nominal Salamanca-Morelia, Comunidad el Armadillo, Municipio de Yuridia, Estado de Guanajuato; por tanto se deberá archivar como asunto total y definitivamente concluido, sin perjuicio de que ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el contenido de los artículos 1o., 2o., 16 fracciones V y X, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación con los diversos 167 segundo párrafo, 167 Bis fracción II y III, 167 Bis 3 último párrafo, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 87, 93, 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene por reconocida la personalidad con la que se ostenta Pablo Miguel Chávez Ramos, asimismo se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Azcapotzalco 102, esquina Tierra Blanca, Colonia Bellavista, Salamanca, Guanajuato, así como a las personas autorizadas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin transcurrió del once al trece de septiembre de dos mil dieciocho, sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales desprenda que ejerció ese derecho.



PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFPA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

TERCERO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente abierto a nombre de empresa **PEMEX REFINACIÓN** ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, y con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la **conclusión y cierre** del procedimiento que dio lugar al expediente en que se actúa, en los términos del presente proveído, sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 4 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al diverso 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a esa empresa, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, el SEXTO transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento

PEMEX REFINACIÓN, AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE
PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA

EXPEDIENTE: PFPA/18.2/2C.27.1/00198-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0067-2018

Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución a **PEMEX REFINACIÓN**, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX LOGÍSTICA**, en el domicilio ubicado en Avenida Azcapotzalco 102, esquina Tierra Blanca, Colonia Bellavista, Salamanca, Guanajuato, a través de su apoderado y/o personas autorizadas para tales efectos.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el **David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **CÚMPLASE.**

SIHF/LHM

